



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de diciembre de 1998

Núm. 256-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000227 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000227.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

En la primavera de 1999 se celebra el vigésimo aniversario de la constitución de los primeros Ayuntamientos democráticos. Este período es suficiente para realizar un examen y un balance de los caracteres más sobresalientes que se detectan en la política municipal española, que permitan orientar las reformas necesarias para incrementar el grado de participación de los ciudadanos en el ámbito más próximo a sus intereses, de incrementar, en suma, la democracia.

El rasgo más sobresaliente que se percibe es la rapidez con que caló en el ciudadano la democracia municipal y el arraigo de la idea de que el municipio es el marco donde se dilucidan muchos problemas y se satisfacen muchas aspiraciones sociales. A ello contribuyó, sin duda, el profundo proceso de transformación llevado a cabo en nuestros pueblos y ciudades por los Ayuntamientos, que aportaron soluciones a los múltiples déficits acumulados durante décadas de abandono e indiferencia.

Dicho lo anterior, se detecta, no obstante, un creciente estancamiento de la vida política municipal que pone

en evidencia carencias democráticas y de gobernabilidad, un desapoderamiento de los Ayuntamientos como órganos de gestión democrática de los intereses municipales, en el que inciden múltiples factores.

Dos ideas centrales configuran la posición política de los Ayuntamientos tras veinte años de política municipal. Son las siguientes:

— su ámbito de atribuciones se enmarca dentro de los condicionantes que genera la Unión Europea, el Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, de modo tal que ha de encontrar su campo competencial en el marco del principio de subsidiariedad y sin que el principio de autonomía municipal le haga incurrir en políticas localistas al margen de la solidaridad interterritorial.

— para dar respuesta a dichos condicionantes, el Ayuntamiento precisa de un ordenamiento jurídico-institucional que asegure su gobernabilidad que, en la actualidad, se ve afectada por un conjunto de factores y prácticas que desnaturalizan tanto el gobierno como el control municipales.

Hacer frente a ambos problemas exige plantear una profunda revisión del ordenamiento político municipal que permita situar al Ayuntamiento en una posición más sólida para dar respuesta a las nuevas demandas a la par que introduzca mecanismos institucionales que permitan asegurar su gobernabilidad. Para esta tarea es preciso deslindar con mucha más intensidad la función de gobierno y la función de control e impulso político, lo que significa reforzar notablemente las atribuciones gubernativas y ejecutivas del Alcalde y de su equipo, reforzando al mismo tiempo la función directa de dirección y control del Pleno, cuestión ésta que debe abordarse en otras reformas legislativas diferentes de las que esta Ley se ocupa.

Pero es necesario dar un paso más para que los habitantes de los pueblos, de las ciudades, recuperen la convicción de que pueden incidir en el futuro de su entorno más próximo, en el funcionamiento normal de sus instituciones, en que ambas cuestiones no están previamente por unos poderes ocultos no democráticos.

Asentados los partidos políticos y consolidadas las instituciones democráticas es el momento de plantear la elección directa de Alcalde por los ciudadanos.

En definitiva, las razones que justifican la elección directa del Alcalde por todos los electores son de naturaleza política, es decir, son razones fundadas en la búsqueda de una mejor gobernabilidad, de una mayor identificación del Alcalde con los electores y, en fin, de un reforzamiento del Ayuntamiento como institución destinada a proporcionar servicios a los ciudadanos.

La proposición, que goza de legitimidad constitucional, modifica la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en síntesis, en los aspectos relativos al sistema electoral, la eficacia territorial del mismo, la vinculación de los candidatos a los partidos, coaliciones o agrupaciones electorales y la conexión de la elección del Alcalde con la elección de los restantes miembros del Ayuntamiento en el tiempo y sus efectos.

La elección directa de Alcalde por parte de los electores está contemplada en el artículo 140 de la Constitución que señala que «... los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos ...». Este precepto guarda casi una absoluta similitud con el artículo 9 de la Constitución de 1931, que constituye la primera referencia en nuestro derecho histórico de la elección directa de Alcalde. Esta se plantea en España cuando se comprueba que la popularidad —y consiguiente personalización— de algunos Alcaldes —como, por ejemplo Pedro Rico en Madrid o Carles Pi Sunyer en Barcelona— no es producto de prácticas caciquiles sino del apoyo popular expresado a través del sufragio universal.

Como en toda elección en donde hay un solo cargo a cubrir, el sistema electoral, el escrutinio, ha de ser mayoritario. Pero si, además se busca la mayor legitimidad del cargo elegido, esto es, que represente al mayor número de electores, dado el carácter no bipartidista de nuestro sistema, es obligada la elección a dos vueltas salvo que en la primera uno de los candidatos obtuviera mayoría absoluta.

A esta segunda vuelta, cuyo objeto es reagrupar los votos que procuren un mayor apoyo electoral y refuercen la legitimidad popular, sólo accederían candidatos cualificados en función de los resultados de la primera vuelta, aquellos que obtuvieran, al menos, un quince por ciento de los votos, pues si se permitiera el acceso de todos, con un sistema multipartidista como el que tenemos, estaríamos en la segunda vuelta ante una repetición de la primera sin apenas cambios en el comportamiento electoral.

La segunda vuelta, para conjugar, de un lado, los factores de cierre de alianzas y pactos electorales y, de otro, la economización de gastos electorales, se celebraría catorce días después de la primera.

Otro aspecto que aborda la reforma es la vinculación de los candidatos con los partidos, coaliciones y agrupaciones electorales. Entre los supuestos teóricos que puedan darse y que deben ser admitidos, se encuentran el de dos o más partidos que presenten un mismo candidato a Alcalde que, a su vez, pudiera estar avalado por una agrupación de electores que concurra, también, a la elección de Concejales, o el de un candidato independiente que fuera apoyado por uno o varios partidos que simultáneamente presentan candidaturas a Concejales. Sería admisible, asimismo, compatibilizar la candidatura a Alcalde y la cabeza de candidatura de Concejales. En todo caso, la votación del Alcalde se realizará con papeletas y en urnas separadas a la de los Concejales.

La elección directa del Alcalde por parte de todos los vecinos supone, como se ha dicho, una votación diferente a la de los Concejales y ambas votaciones, aunque no muy disociadas en cuanto a los estándares de comportamiento electoral de los ciudadanos, no tienen porque ir exactamente ajustadas, de modo tal que existe la probabilidad cierta, en un sistema multipartidista como el español, de que el partido o coalición del Alcalde elegido no tenga una mayoría holgada.

La conexión de la elección del Alcalde con la del resto de miembros electos del Ayuntamiento es otro de

los temas que debe contemplar la reforma. Si, como antes se indicaba, uno de los objetivos que se persiguen con la elección directa de Alcalde es acrecentar la gobernabilidad del Ayuntamiento, flaco favor se haría si coexistiera un Alcalde fortalecido en su legitimidad democrática y una oposición poderosa y mayor en número de Concejales a los de los partidos que apoyan a aquél.

Para evitar este riesgo, al igual que sucede en Italia, Francia o Portugal, la proposición prevé una prima electoral consistente en el otorgamiento de una mayoría en número de Concejales a los partidos o coaliciones que le apoyen, que se cifra en torno al cincuenta y cinco por ciento de aquellos. El resultado de esta fórmula es que el Alcalde se ve respaldado por una mayoría sólida que garantiza la gobernabilidad de la institución municipal.

Para asegurar el principio democrático, la participación y el pluralismo, la prima de escaños debe contrarrestarse con un modelo de atribución de competencias al Pleno que permita reconocer la posición de este órgano como centro de control político y de impulso de políticas y servicios, cuestión ésta que debe abordarse en la Reforma de la Ley de Bases del Régimen Local.

La elección directa de Alcalde va, por consiguiente, vinculada a una reforma general de las instituciones municipales de modo que quedan delimitados dos «bloques» o ámbitos institucionales configurados en torno a la función de gobierno y gestión y a la función de impulso político y control.

En el sistema que se propugna, el Alcalde cuenta con una legitimidad democrática directa y, por ende, autónoma del Pleno. Ello significa, como es lógico, que no puede ser cesado por un órgano distinto de quien lo eligió o, dicho de otra manera, que no caben mociones de censura destructivas. Sin embargo, no se puede renunciar a otros instrumentos de control de alta intensidad.

Todos los cambios propugnados, así como otros complementarios en la dinámica electoral, precisan exclusivamente la reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Los siguientes artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. En el Título Primero, Capítulo III, Sección Segunda.

«Artículo 25.3. En el supuesto de celebración de una segunda vuelta para la elección de Alcalde, la Mesa Electoral estará compuesta por los mismos miembros que en la primera vuelta».

Dos. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Primera.

«Artículo 43.4. En las elecciones municipales, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones designarán un único representante de la candidatura de Concejales y de la del candidato a Alcalde. En el supuesto de que varios partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones presenten conjuntamente un solo candidato a Alcalde, el representante de esta candidatura será común para todos ellos, en cuyo caso no podrá serlo simultáneamente de las candidaturas de Concejales».

Tres. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Segunda.

«Artículo 44.1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

- a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
- b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.
- c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley».

«No se podrán presentar candidatos a Alcalde sin presentar simultáneamente listas de candidatos a concejales.

3. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 187 de la presente Ley, ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen».

«Artículo 46.1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella. Para las candidaturas a Alcaldes se estará a lo dispuesto en las previsiones específicas que contiene esta Ley.

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción, ni formar parte de más de una candidatura salvo, en este último supuesto, lo que se establece en esta Ley para las candidaturas a Alcalde.

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en el caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que pertenezca. En el caso de la elección de Alcaldes se estará a su regulación específica.

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Salvo en la presenta-

ción simultánea de candidaturas a Concejales y Alcaldes, conforme a las disposiciones específicas de esta Ley, ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas».

Cuatro. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Cuarta.

«Artículo 51.4. La campaña electoral de la segunda vuelta de la elección de Alcalde comienza el día siguiente al de la proclamación de los candidatos que han de concurrir a la misma y termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación».

Cinco. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Quinta.

«Artículo 56.3. En las elecciones municipales, los emplazamientos para la colocación gratuita de carteles y banderolas de las candidaturas de Alcalde son independientes de los que correspondan a las candidaturas de Concejales aun cuando sean presentadas por los mismos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones.

La distribución de los emplazamientos correspondientes a las candidaturas de Alcalde se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo el partido, federación o coalición que la presenta en las anteriores elecciones de Concejales en la misma circunscripción. Si la candidatura es promovida por varios partidos, federaciones o coaliciones se atiende a la totalidad de los votos obtenidos por aquéllos.

En la segunda vuelta de la elección del Alcalde los candidatos proclamados para concurrir a la misma conservarán los mismos espacios para publicidad que les fueron asignados en la primera vuelta más aquellos espacios que fueron asignados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que presentaron estas candidaturas para difundir las candidaturas de Concejales. Los espacios que ocuparon en la primera vuelta las restantes candidaturas de Concejales así como los candidatos a Alcalde que no concurren a la segunda vuelta quedarán sin utilizar.

4. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles».

«Artículo 57.2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

En el caso de las elecciones municipales, cuando el candidato a Alcalde sea presentado por varios partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que también presentan una candidatura de Concejales, la petición podrá realizarse de manera conjunta en cuyo caso deberá ser formalizada por los representantes de ambas candidaturas. En este caso, el uso de los locales y lugares públicos se repartirá entre ambas candidaturas de acuerdo con

los criterios acordados conjuntamente por los representantes de las mismas.

En la segunda vuelta de las elecciones de Alcalde los Ayuntamientos comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para los candidatos al día siguiente a la votación en primera vuelta. Las Juntas Electorales, sin mediar publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, dan traslado de dicha comunicación a los representantes de todas las candidaturas de Alcalde el día siguiente. Los representantes de los candidatos que han de concurrir a la segunda vuelta solicitan el uso de los locales y lugares antes de las doce horas del día siguiente a la proclamación.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

En el caso de la elección de Alcalde, cuando se haya de celebrar una segunda vuelta, las Juntas Electorales de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles el día posterior a la proclamación de candidatos que han de concurrir a la misma, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los representantes de las candidaturas con mayor número de votos en la primera vuelta».

Seis. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Sexta.

«61.2. En las elecciones municipales, no se atribuyen espacios gratuitos específicos para propaganda electoral de las candidaturas de Alcalde. A efectos de lo previsto en los artículos 63 y 64 se tienen en cuenta los resultados obtenidos en anteriores elecciones de Concejales, sin atender los resultados de las anteriores elecciones de Alcalde».

Siete. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Octava.

«Artículo 69.7. Durante los cinco días anteriores al de la votación o cuatro en la segunda vuelta de la elección de Alcalde queda prohibida la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación».

Ocho. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Décima.

«Artículo 73.5. En el supuesto de elección de Alcalde, la Oficina del Censo Electoral remitirá por duplicado el certificado contemplado en el apartado 1 del presente artículo así como dos papeletas de la candidatura de Alcaldes y dos sobres, en los cuáles se distinguirá la pri-

mera y la segunda vuelta de dicha elección. Para la segunda vuelta de la elección, el elector podrá hacer uso de su segunda papeleta en la que podrá señalar un solo candidato, aún cuando sólo tendrán validez en el escrutinio las papeletas que contengan el nombre de uno de los candidatos proclamados para dicha segunda vuelta.

En las elecciones municipales, el Servicio de Correos procederá a separar la correspondencia perteneciente, de un lado, a la elección de Concejales y a la primera vuelta de la elección de Alcalde, y, de otro lado, la que corresponda a la segunda vuelta de la elección de Alcalde. A esta correspondencia se le dará el destino fijado en el apartado 4 de este mismo artículo».

Nueve. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Undécima.

«Artículo 79 bis En las elecciones municipales los interventores y los apoderados de las candidaturas de Concejales lo serán simultáneamente de las candidaturas de Alcaldes salvo cuando estas últimas candidaturas hayan sido presentadas por varios partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones. En este caso, el representante de la candidatura de Alcalde, previo acuerdo con los representantes de las candidaturas de Concejales promovidas por dichos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, designará entre los apoderados e interventores de las candidaturas de Concejales a aquéllos que hayan de actuar como tales en la elección de Alcalde».

Diez. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Decimocuarta.

«Artículo 95.3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso corresponda: primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de Concejales; después, las de Alcalde; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, las de los Cabildos Insulares».

«Artículo 96.2. En el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a Concejales de los Ayuntamientos y a los Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

3. En el caso de la elección de Alcaldes serán nulos los votos emitidos en papeletas en que se hubiera señalado más de un nombre.

4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado y de Alcaldes, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos».

Once. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Decimoquinta.

«Artículo 105.6. Cuando el número de Mesas a escrutar así lo aconseje, y en todo caso en las elecciones municipales, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones. En las elecciones municipales una Sección realizará las operaciones correspondientes a la elección de Concejales y otra las que correspondan a la elección de Alcaldes».

«Artículo 107.3. El escrutinio de las elecciones municipales no deberá concluir más tarde del cuarto día posterior al de las elecciones».

«Artículo 108 bis.

1. En las elecciones municipales la resolución de la Junta Electoral de Zona a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior no podrá ser recurrida ante la Junta Electoral Central.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 del artículo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas o resueltas éstas por la Junta Electoral de Zona, ésta procederá el sexto día posterior a la votación a la proclamación de Alcalde y de Concejales o, en su caso, únicamente a la proclamación de los candidatos a Alcalde que han de concurrir a la segunda vuelta».

«Artículo 108 ter.

1. En el supuesto de que sea necesaria una segunda vuelta para la elección de Alcalde, el escrutinio general correspondiente a ésta se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

2. En este supuesto, la Junta Electoral de Zona proclamará a los Concejales el mismo día que el de la proclamación del Alcalde».

Doce. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Decimosexta.

«Artículo 109. Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, proclamación de candidatos a Alcalde que han de concurrir a la segunda vuelta, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales».

«Artículo 113.2. La sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.
- c) Validez de la proclamación de candidatos a Alcaldes que han de concurrir a la segunda vuelta.

d) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.

e) Nulidad del acuerdo de proclamación de electos y proclamación de candidatos a Alcalde que hayan de concurrir a la segunda vuelta.

f) Nulidad de la proclamación de candidatos que han de concurrir a la segunda vuelta y proclamación de aquél o aquéllos a quienes corresponda.

g) Nulidad de la proclamación de candidatos que han de concurrir a la segunda vuelta y proclamación de los electos que corresponda.

h) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder a una nueva elección cuando se trate de un Presidente de una Corporación Local distinto del Alcalde, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o en varias Secciones, no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción».

«Artículo 114.1. La sentencia se notifica a los interesados no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las lecciones, salvo en el caso de las sentencias relativas a la proclamación de candidatos que han de pasar a la segunda vuelta de las elecciones de Alcalde que se notifican el día siguiente al de su adopción».

Trece. En el Título Primero, Capítulo VI, Sección Primera.

«Artículo 121.2. En las elecciones municipales las candidaturas de Concejales y las de Alcalde presentadas por el mismo partido, federación, coalición o agrupación tienen un administrador electoral común salvo en el supuesto de que el candidato a Alcalde sea presentado desde la primera vuelta por varios partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que presenten candidaturas de Concejales separadas. Esta misma regla es extensible al administrador común a que se refiere el apartado anterior.

3. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad».

«Artículo 125.5. En las elecciones municipales se aplicarán las mismas reglas sobre recaudación de fondos, apertura y disposición de cuentas y destino de los saldos establecidas en el presente artículo y en el anterior, aun cuando los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones pueden abrir cuentas separadas para las candidaturas de Concejales y Alcaldes. En todo caso, estas cuentas separadas serán administradas por las mismas personas y estarán destinadas a sufragar indistintamente los gastos electorales de la campaña para la elección de Concejales y de Alcaldes.

En el supuesto de que varios partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones promovieran a un mismo candidato a Alcalde habrán de establecer un convenio sobre el reparto de gastos electorales y abrir una cuenta separada aun cuando a la misma se puedan traspasar fondos provenientes de las cuentas propias de cada partido, federación, coalición o agrupación».

Catorce. En el Título III, Capítulo IV.

«Artículo 179.1. Cada término municipal constituye una circunscripción, en la que se elige un Alcalde y el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 250 residentes	4
De 251 a 1.000	6
De 1.001 a 2.000	8
De 2.001 a 5.000	10
De 5.001 a 10.000	12
De 10.001 a 20.000	16
De 20.001 a 50.000	20
De 50.001 a 100.000	24

De 100.001 en adelante, un concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número impar».

«Artículo 180.1. La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza conforme al siguiente procedimiento:

a) A la candidatura que ha presentado al candidato que ha sido elegido Alcalde se le atribuirá el número de Concejales que le corresponda según lo previsto en el artículo 163.1 y, como mínimo, el que resulta de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 250 residentes	2
De 251 a 1.000	3
De 1.001 a 2.000	4
De 2.001 a 5.000	5
De 5.001 a 10.000	6
De 10.001 a 20.000	8
De 20.001 a 50.000	10
De 50.001 a 100.001	12

De 100.001 en adelante, el 50 por 100 del número de Concejales que resulte de aplicar la regla establecida en el artículo 179.1 de la presente Ley, efectuándose el redondeo hacia la cifra superior.

b) en la candidatura que ha presentado el candidato que ha sido elegido Alcalde la atribución de puestos comenzará por el candidato situado en primer lugar tras el Alcalde electo.

c) Cuando el Alcalde haya sido promovido por varios partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, a cada candidatura se le atribuirá el número de Concejales que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 163.1 de esta Ley.

Como mínimo, se atribuirán a dichas candidaturas conjuntamente, el número de Concejales establecido en la escala contemplada en la letra a) del presente apartado.

Si se aplicase la regla de atribución prevista en el párrafo anterior, el número de Concejales que excede de la aplicación de lo previsto en el artículo 163.1 de la Ley se distribuirá entre dichas candidaturas, atendiendo al número de votos obtenido por cada una de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 163.1.

d) el resto de las candidaturas se distribuye el número de Concejales restantes siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 163.1 de esta Ley con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción».

«Artículo 181.1. En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas de Alcalde o de Concejales, se procede en el plazo de seis meses, a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción».

Quince. En el Título III, Capítulo V.

«Artículo 185. El Real Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministros de Interior y de Administraciones Públicas y señala la fecha de las elecciones de los Concejales y la primera vuelta de la elección de Alcalde, que habrán de celebrarse el mismo día, y la fecha de la segunda vuelta de la elección de Alcalde, que habrá de celebrarse catorce días después».

Dieciséis. En el Título III, Capítulo VI.

«Artículo 186.6. Todos los representantes a que se refiere el presente artículo lo son simultáneamente de las candidaturas de Alcaldes, salvo el supuesto contemplado en los artículos 43.4 y 198.4 de la presente Ley».

«Artículo 189.1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones de concejales y de Alcaldes son las Juntas Electorales de Zona.

3. La papeletas electorales destinadas a la elección de Alcaldes deben tener contenido expresado en el artículo 172.3 de la presente Ley. En el supuesto de que el candidato a Alcalde sea promovido por varios partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones, podrá reseñarse la denominación o sigla y símbolo de cada entidad que promueve al candidato».

«Artículo 190.5. El certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 73, se remitirá por duplicado al elector. Igualmente, se remitirá un segundo sobre en donde figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar.

6. En el supuesto de elección de Alcalde se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos anteriores con las siguientes particularidades:

a) La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral incluirá, junto a la documentación contemplada en el apartado 2 del presente artículo, dos papeletas en blanco de votación de Alcaldes y dos sobres, en los cuales se distinguirá la primera y la segunda vuelta de dicha elección.

b) Para la segunda vuelta de la elección, el elector podrá hacer uso de su segunda papeleta en la que podrá señalar un solo candidato aún cuando solo tendrán validez en el escrutinio las papeletas que contengan el nombre de uno de los candidatos proclamados para dicha segunda vuelta».

Diecisiete. En el Título III, Capítulo VIII.

«Artículo 195.1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la fecha que correspondería a la celebración de la segunda vuelta de la elección de Alcalde, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales o de los Alcaldes electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad del Alcalde electo, en primer lugar, y de los Concejales electos a continuación, con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa cederá la presidencia al Alcalde quien declarará constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los Concejales electos.

5. Si no concurriera la mayoría absoluta de los Concejales electos, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de Concejales presentes. En todo caso, el Alcalde ejercerá sus funciones desde el momento en que haya concurrido al llamamiento de la Mesa de edad».

Dieciocho. En el Título Tercero, Capítulo IX.

«Sección 1.^a Sistema electoral.

Artículo 196.1. En los municipios con población superior a 250 residentes el Alcalde será elegido por todos los electores de forma simultánea a los Concejales.

2. El candidato que obtenga la mitad más uno de los votos válidos emitidos será proclamado Alcalde conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

3. Si ningún candidato obtuviera la mitad más uno de los votos válidos emitidos se celebrará una segunda votación el decimocuarto día posterior a la primera votación. Sólo podrán concurrir a la segunda vuelta los candidatos que hubieran obtenido al menos el 15% de votos válidos.

4. En la segunda vuelta será proclamado Alcalde el candidato que obtenga mayor número de votos válidos».

«Sección 2.^a Representantes, presentación y proclamación de candidatos.

Artículo 197.1. Los representantes de los candidatos a Alcalde lo son también de los candidatos a Concejales conforme a lo establecido en los artículos 43.4 y 186.6 de esta Ley.

2. Si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la presente Ley, varios partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones promovieran conjuntamente un candidato a Alcalde, será necesario nombrar representantes específicas de los candidatos que no podrán serlo simultáneamente de dichos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones. La designación de estos representantes específicos de los candidatos a Alcalde se efectuará designando, mediante escrito conjunto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 186.5 de la presente Ley.

Artículo 198.1. La presentación y proclamación de candidatos a Alcaldes se efectúa conforme a lo previsto en los artículos 46 y 187 de esta Ley con las particularidades que a continuación se establecen.

2. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo de partido, federación, coalición o agrupación que la promueva así como el nombre y apellidos del candidato a Alcalde y de un candidato suplente.

3. El candidato habrá de ser el mismo que encabece la candidatura de Concejales que presente el partido,

federación, coalición y agrupación. El suplente del candidato a Alcalde habrá de ocupar el segundo lugar en dicha lista de candidatos. Las Juntas Electorales competentes no proclamarán las candidaturas de una y otra clase que no cumplan este requisito.

4. Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación a las candidaturas de Alcaldes que promuevan conjuntamente varios partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones. En este supuesto, dichos candidatos y sus suplentes han de formar parte de una sola lista de candidatos a Concejales y los representantes de las restantes candidaturas habrán de expresar esta circunstancia mediante la correspondiente diligencia ante la Junta Electoral competente.

5. Las firmas que conforme al artículo 187.3 de esta lista se necesitan para presentar agrupaciones de electores podrán servir para la presentación simultánea de la candidatura de Alcalde que se acompaña a dichas candidaturas».

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 1998.—**Alfonso Perales Pizarro**, Diputado.—El Portavoz.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961